**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 68/2009.**

**PROMOVENTE: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

PONENTE: ministro JOSÉ de jesús gudiño pelayo.

SECRETARIO: jesús antonio sepúlveda castro.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de septiembre de dos mil nueve.

**V I S T O S; y**

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil nueve, ante la autoridad responsable, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderado legal, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que enseguida se precisan:

**Autoridad responsable:**

* Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Acto reclamado:**

* La sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, dictada por la Sala responsable en los tocas números \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** La parte quejosa invocó como garantías violadas las que se encuentran consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, narró los antecedentes del caso, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como parte tercero perjudicada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Por auto de veinte de mayo de dos mil nueve, el Presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano jurisdiccional al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda presentada, la admitió a trámite y se registró con el número de expediente 268/2009-13.

El mencionado Tribunal Colegiado, mediante resolución de uno de julio de dos mil nueve, determinó remitir los autos a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que ejerciera la facultad de atracción y decidiera lo conducente.

**CUARTO.** Recibidos los autos en la Primera Sala de este Alto Tribunal, su Presidente, mediante proveído de quince de julio de dos mil nueve, ordenó formar y registrar el expediente con el número **68/2009** y acordó turnar el asunto al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, para la elaboración del proyecto correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver si ejerce o no la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 21, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el punto Segundo, párrafos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno.

**SEGUNDO.** La solicitud de facultad de atracción proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución y 84, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que la formula el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al que correspondió conocer del amparo directo civil respecto del cual formula la solicitud.

**TERCERO.** Con el objeto de establecer si esta Primera Sala decide o no ejercer la facultad de atracción solicitada, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, cabe destacar que la reforma constitucional al artículo 107, publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en vigor a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, tuvo como propósito fundamental acabar con el problema del rezago en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se propuso la descentralización de la función jurisdiccional federal, determinándose al efecto que la competencia de nuestro Máximo Tribunal Federal no se fundará ni en la cuantía ni en la importancia jurídica de los problemas planteados en la vía de amparo, sino en la función de intérprete definitivo de la Constitución, asignando a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la legalidad de los actos de autoridad.

Así, con motivo de las reformas al artículo 107 constitucional, se propuso que, de los amparos directos que proceden no sólo contra sentencias definitivas o laudos, sino también contra las resoluciones que pongan fin al juicio, conozcan los Tribunales Colegiados de Circuito, por involucrar normalmente problemas de legalidad; destacándose la adición de un párrafo final a la fracción V y al penúltimo párrafo, de la fracción VIII del citado artículo 107, para conceder a la Suprema Corte de Justicia la facultad de atracción respecto de los amparos directos y de los amparos en revisión de la competencia de los Tribunales Colegiados, cuando por su importancia o especial entidad, aquélla estime que debe conocer de tales asuntos, bien de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República.

En esa virtud, la iniciativa propuso entre otras, la reforma del inciso a) de la fracción III, del primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI, VIII, XI del artículo 107 constitucional como se lee en lo conducente:

“La reforma judicial promovida por el Ejecutivo a mi cargo constituye uno de los mejores logros de la participación ciudadana en la solución de los problemas que confronta nuestra sociedad y de la colaboración respetuosa y comprometida entre los Poderes de la unión para concretar un avance de trascendencia histórica, para asegurar al pueblo de México la mejor impartición de justicia, que fortalezca la seguridad y confianza en sus instituciones.

…

En la iniciativa de 28 de octubre de 1986 ya citada, anuncié el propósito del Ejecutivo a mi cargo de someter a la consideración del Constituyente Permanente, una iniciativa de reformas constitucionales relativas al Poder Judicial de la Federación.

En la exposición de motivos manifesté que había llegado el histórico momento, que constituye una permanente aspiración de nuestra comunidad jurídica, de perfeccionar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de supremo intérprete de la Constitución y de asignar a los tribunales colegiados de circuito el control total de la legalidad en el país, pues con ello se avanza en el fortalecimiento y vigencia del principio de división de Poderes, se consagra nuestro más Alto Tribunal a la salvaguarda de las libertades de los individuos y de la Norma Fundamental, se culmina el proceso de descentralización de la función jurisdiccional federal y se acaba en definitiva con el problema del rezago en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Para la preparación del proyecto de reformas constitucionales correspondiente, como lo anuncié en la propia exposición de motivos, consideré oportuno solicitar a la Suprema Corte de Justicia que aportara su experiencia y conocimientos, pues el Ejecutivo a mi cargo está convencido de que la colaboración entre los poderes de la Unión, bajo los principios de respeto y compromiso por el bien de México, produce los mejores resultados. Esta convicción ha quedado confirmada, una vez más, en la preparación de esta iniciativa y debe dejarse expreso reconocimiento a los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia, por sus valiosas aportaciones en la preparación de la iniciativa que hoy someto al Constituyente Permanente.

La presente iniciativa respeta y ratifica todos los principios que rigen a nuestro juicio de amparo, por haber probado su eficacia como medio de defensa para mantener incólume la supremacía de la Constitución y el respeto y exacto cumplimiento del orden jurídico nacional; el juicio de amparo constituye la más perfecta salvaguarda de los derechos y libertades del individuo frente a la eventual actuación ilícita o extralimitada de cualquier autoridad; el juicio de amparo ha merecido el reconocimiento nacional e internacional como el proceso singular, que mediante un mismo procedimiento y con la misma finalidad, substituye diversos medios parciales que otras legislaciones regulan.

Manuel Crescencio Rejón inicia la gestación del juicio de amparo, al incorporarlo a la Constitución yucateca de 16 de mayo de 1841, en la cual procedía contra cualquier ley o acto opuestos a ella o que lesionaran los derechos de los gobernados. Mariano Otero lo incorporó al Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el 21 de mayo de 1847, como un instrumento de tutela de las garantías que se consignan en las leyes secundarias. Entre ambos, apuntaron su doble finalidad: medio de tutela constitucional y forma de control de la legalidad ordinaria.

En la Constitución de 5 de febrero de 1857, en sus artículos 101 y 102, se consolida el juicio de amparo y se atribuye competencia al Poder Judicial Federal para conocer de actos o disposiciones legales de la autoridad que conculcasen las garantías individuales, que contienen los derechos fundamentales de los individuos, y también para resolver violaciones a la esfera de atribuciones de la autoridades federales y las autoridades locales. El contenido de las leyes secundarias provocó cuestionamientos respecto de la finalidad de control de legalidad del juicio de amparo, pues la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869 prohibió expresamente el juicio de amparo promovido en contra de resoluciones judiciales; la Suprema Corte de Justicia reaccionó controvirtiendo este criterio, por estimar que la garantía de legalidad debía gozarla plenamente el individuo respecto de toda clase de procedimientos y resoluciones. De 1869 a 1882 se dio uno de los debates más trascendentes respecto del juicio de amparo, que contribuyó a su perfeccionamiento, y la Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, aceptó la procedencia del juicio de amparo en materia de legalidad, sin distingo alguno.

La Constitución de 5 de febrero de 1917 consolida el proceso de perfeccionamiento del juicio de amparo, dejando clara su doble función de proceso eficaz para el control de la constitucionalidad y para el control de la legalidad, indispensables para la plena vigencia de nuestro estado de derecho.

La Constitución es la norma suprema del orden jurídico mexicano, la cual determina el contenido y proceso de creación de todas las normas que de ella dependen; en su parte dogmática, eleva a normas supremas los derechos y libertades de los individuos y les otorga la supremacía en el orden jerárquico de la normatividad en su conjunto, por lo que determina los contenidos de las normas creadas conforme a la Constitución; en su parte orgánica, establece los órganos y los procesos de creación de las normas de rango inferior, contenidas en leyes, tratados, reglamentos y actos de aplicación de las propias normas; por tanto, el orden jurídico nacional depende de la Constitución tanto formal como materialmente: la parte dogmática establece la dependencia material y la parte orgánica contiene la dependencia formal.

El control de la constitucionalidad es el juicio que permite afirmar la existencia de concordancia, formal y material, entre la norma inferior y la norma suprema que es la Constitución; la concordancia material se analiza respecto del contenido de la norma creada y el contenido de la parte dogmática de la Constitución, y la concordancia formal se concluye por el respeto del órgano y procedimiento para la creación de la norma inferior, con las disposiciones contenidas en la parte orgánica de la Constitución.

El juicio de amparo es el medio jurídico a través del cual se lleva a cabo la función de control de la constitucionalidad de todas las normas que integran el orden jurídico nacional y de todos los actos de los órganos del Estado, por lo que se constituye en el procedimiento de defensa de la Constitución y de protección de los derechos y libertades de los individuos.

Ha sido decisión de México encomendar la defensa constitucional al Poder Judicial de la Federación, gracias al juicio de amparo, sin tener que recurrir a la creación de un órgano al cual encomendar esta trascendental tarea, distinto a los tres Poderes en que se deposita el Supremo Poder de la Federación, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución.

La defensa de la legalidad, también encomendada al juicio de amparo y al Poder Judicial de la Federación, es consecuencia del contenido de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, los cuales contienen los valores que aseguran la igualdad de todos ante la ley; en el primero de ellos, se garantiza el derecho de audiencia, el derecho al debido proceso legal, y el derecho al pleno respeto del orden jurídico secundario, en toda clase de juicios; y en el segundo se garantiza el derecho a una causa legal para todo procedimiento y el derecho a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad.

La violación a las normas contenidas en el orden jurídico secundario, que se presente en resoluciones judiciales o en cualquier acto de autoridad, constituyen indirectamente una violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y es el juicio de amparo el procedimiento idóneo para reparar la violación cometida.

El juicio de amparo solamente procede a petición de la persona que invoca la violación de una garantía individual, y la resolución que en el mismo se dicta tiene efectos limitados al caso concreto y su eficacia es exclusiva respecto del quejoso, sin que pueda formularse declaración general respecto de la ley o acto que motivó el juicio; sabia fórmula que debemos al genio de Mariano Otero y que se contiene en la fracción II del artículo 107 Constitucional vigente. Al eliminar efectos generales a la sentencia de amparo, se evitan conflictos entre poderes y se afirma el principio de seguridad jurídica, lo que culmina la configuración de nuestro juicio de amparo, que como se ha dicho es la ‘institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano… y la única que con vida propia y lozana ha reflejado la realidad nacional´.

El juicio de amparo satisface por sí solo las funciones que en el derecho extranjero son parcialmente atendidas por algún medio de defensa; cumple el cometido del ‘Habeas corpus’ del Derecho anglosajón, del recurso de ‘exceso de poder’ francés, de los diversos ‘writs’ norteamericanos, de los recursos de ‘inconstitucionalidad de leyes’ y de ‘casación’ que se contienen en las legislaciones de otros países y es, en consecuencia, el más perfecto medio de control de la constitucionalidad y legalidad. Por ello se incorporó al artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Conferencia de Bogotá celebrada en 1947; se incluyó en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, proclamada en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948; y lo asumió la quinta Sesión de la Comisión de los Derechos del Hombre, cuyas conclusiones fueron incorporadas en la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Pero la grandeza y eficacia del juicio de amparo, en el crecimiento demográfico, económico y social de México, ha provocado la insuficiencia de los órganos del Poder Judicial Federal para cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia de manera pronta y expedita. El legislador mexicano ha intentado diversos sistemas, cada uno de los cuales ha sido rebasado por la realidad.

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional de 23 de octubre de 1950 se reconoce que ‘el problema más grave que ha surgido en el campo de la justicia federal, ha sido suscitado por el rezago de juicios de amparo que existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El fenómeno ha adquirido tan graves proporciones que entraña una situación de verdadera denegación de justicia’; para solucionarlo, se propuso y aprobó la creación de los tribunales colegiados de circuito, entre otras medidas. No obstante la eficiente actuación de los tribunales colegiados de circuito, el problema del rezago de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia no ha podido ser superado, pues la distribución de competencias entre ambos órganos no satisface ni las finalidades políticas y jurídicas del juicio de amparo, ni las exigencias que presenta la complejidad de la vida social.

En 1950 no se optó por imponer restricciones a la interposición del juicio de amparo, decisión que hoy se ratifica pues en la conciencia del pueblo mexicano, el juicio de garantías le es propio, le afirma su confianza en el respeto al orden jurídico nacional y le otorga seguridad de que sus derechos y libertades fundamentales no podrán ser conculcados.

En la actual distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito, ambos órganos comparten el control de la constitucionalidad, cada uno respecto de normas o actos diversos, y ambos órganos comparten el control de la legalidad, al revisar las resoluciones judiciales de toda la República, con distinción por cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales planteadas. Esta división de competencias no era la solución final desde el punto de vista político y jurídico, y además conservaba el inconveniente de orden práctico por el número de asuntos de los que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia.

Por ello afirmamos en la iniciativa de reformas a los artículos 17, 46, 115 y 116 ya citada, que ‘no debe ser ni la cuantía ni la importancia jurídica de los problemas planteados en vía de amparo, lo que determine la esfera de competencia de nuestro Máximo Tribunal, sino la trascendencia política y jurídica de la función de intérprete definitivo de la Constitución’.

El criterio general que propone esta iniciativa respecto de la distribución de competencias entre los órganos del Poder Judicial Federal, responde a las finalidades políticas y jurídicas del juicio de amparo y supera las dificultades prácticas que se han apuntado.

La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más Alto Tribunal del país.

Impedir que, con afectación de los derechos de los individuos, las autoridades federales o locales rebasen el marco constitucional de sus respectivas atribuciones, todo ello mediante la interpretación definitiva de la propia Constitución, son las más altas funciones de un tribunal de amparo. Funciones tales, de gran trascendencia política, en cuyo ejercicio se impone el debido respeto a la soberanía del pueblo, expresada en los dictados de la Ley Fundamental, deben corresponder preponderantemente al más Alto Tribunal del país.

La Suprema Corte de Justicia como el órgano superior del Poder Judicial de la Federación debe ocupar su atención en la salvaguarda de la Ley Fundamental, por ser la función constitucional más destacada, de las que, en respeto al principio de división de Poderes, dan configuración a este Poder.

Es la trascendencia política que deriva de la atribución de fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales, lo que debe orientar el criterio para determinar la esfera de competencia del Máximo Tribunal, pues la observancia y respeto a la Constitución atañe al interés superior de la nación. La custodia de la supremacía de la Norma Fundamental y de su estricto cumplimiento es función que sirve para limitar la actuación de los Poderes activos y mantener la estabilidad del régimen político del país, por lo que fundamentalmente debe corresponder a la Suprema Corte de Justicia.

La Corte Suprema, sin un enorme volumen de negocios a su cuidado, impartirá una justicia mejor; y como órgano único que interpretando en definitiva sus mandamientos, vele por el respeto de la Ley Superior, reasumirá fundamentalmente las funciones que conciernen al Tribunal más Alto de la Nación.

La presente iniciativa propone que los tribunales colegiados de circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distingo de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello no varía la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del Poder Judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes someten a su jurisdicción, y no respecto del interés económico del negocio, duración de la pena o características especiales en otras ramas.

Asignar el control de la legalidad, en su integridad, a los tribunales colegiados de circuito, contribuye al logro de la democracia económica que es convicción de los gobiernos emanados de la Revolución, al suprimir la distinción que sólo se basa en el monto que subyace al problema jurídico planteado.

Los tribunales colegiados de circuito han probado su capacidad para impartir justicia pronta, imparcial, gratuita y completa; la sociedad mexicana se ha beneficiado con la descentralización que su ubicación determina; la inamovilidad de los magistrados que integran estos tribunales ha contribuido a su independencia y objetividad; y el cuidado que ha observado la Suprema Corte de Justicia para la selección de sus miembros, les ha merecido la estima de la sociedad a su preparación, experiencia, imparcialidad y honorabilidad.

Si las proposiciones que esta iniciativa contiene merecen la aprobación del Poder Constituyente Permanente, el control de la constitucionalidad, que atañe al todo social, quedará sujeto básicamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, con sede en el Distrito Federal, y el control de la legalidad se atribuirá a los tribunales colegiados de circuito, que tienen su sede en los lugares que son cabecera de los propios circuitos, diseminados en todo el territorio nacional, con lo cual se culmina el proceso de descentralización de la justicia federal y se acerca la justicia al pueblo.

El eventual crecimiento de número de circuitos y de tribunales colegiados, en consecuencia, enfrentará menores dificultades políticas y presupuestales en el futuro y contribuirá a la más completa descentralización de la administración de justicia federal.

El sistema propuesto en esta iniciativa elimina, en definitiva, el problema del rezago de asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, pues el cumplimiento de las normas constitucionales se presenta normalmente en forma espontánea, por lo que sólo conocerá de aquellos casos de excepción en que se cuestiona la violación de un precepto constitucional o se requiere fijar su interpretación definitiva.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa propone la adición de una fracción XXIX-G al artículo 73; la adición de una fracción I-B al artículo 104 y la derogación de sus párrafos segundo, tercero y cuarto; la reforma del artículo 94; de los párrafos primero y segundo del artículo 97; del artículo 101; y del inciso a) de la fracción III, del primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI; VIII y XI del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de cumplir con los importantes e históricos objetivos de esta reforma constitucional.

…

El artículo 107 contiene los principios a los que deben sujetarse las controversias a que se refiere el artículo 103, el cual regula los casos de procedencia del juicio de amparo, por lo que requiere diversas modificaciones para el logro de los propósitos ya establecidos de la reforma judicial relativos al Poder Judicial de la Federación.

Se propone la reforma del inciso a) de la fracción III del artículo 107 para que el amparo proceda contra sentencias definitivas o laudos, como se encuentra en el precepto vigente, pero además respecto de resoluciones que pongan fin a los juicios que se ventilen ante tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, pues la experiencia forense ha demostrado que existen resoluciones que ponen fin al juicio sin que constituyan sentencias definitivas o laudos; resulta contrario a la economía procesal que si la resolución pone fin al juicio, se deba recurrir a un amparo indirecto, cuando para efectos del amparo dichas resoluciones tienen la misma entidad que las sentencias definitivas o laudos.

Se propone la reforma del primer párrafo de la fracción V y de su inciso b), así como una adición de un párrafo final a la propia fracción V, pues esta fracción se refiere al amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, a efectos de incluir las resoluciones que pongan fin al juicio, por las razones ya invocadas; y para que de dichos amparos conozcan los tribunales colegiados de circuito por involucrar normalmente problemas de legalidad. De acuerdo al primer párrafo de la fracción IX del propio artículo 107, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito son recurribles ante la Suprema Corte de Justicia si deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Como ya se ha dicho en esta exposición de motivos, los problemas que se plantean en amparo pueden clasificarse en dos categorías diferentes, según se refieran a la violación directa o a la interpretación de un precepto de la Constitución Federal, o a las posibles violaciones de leyes ordinarias que constituyen una violación indirecta de los artículos 14 y 16 constitucionales. En el primer caso se está en presencia de un problema de constitucionalidad, y en el segundo ante un problema de legalidad.

Cuando se reclama la violación directa de una garantía individual, por haberse transgredido algún precepto de la Constitución, se está en presencia de un problema de constitucionalidad, de la competencia de la Suprema Corte de Justicia; cuando se reclama la violación indirecta del artículo 14 o del artículo 16 mencionados, como consecuencia de haberse infringido alguna disposición de la ley secundaria, se trata entonces de un problema de simple legalidad, de la competencia de los tribunales colegiados de circuito.

Se propone la reforma del inciso b) de la fracción V del artículo 107, para suprimir el calificativo de federales a los tribunales a que el propio inciso se refiere, para darle congruencia con la fracción XXIX-G del artículo 73 y con la fracción I-B del artículo 104 que ya se han explicado.

Se adiciona un párrafo final a la fracción V del artículo 107, para conceder a la Suprema Corte de Justicia la facultad de atracción respecto de los amparos directos que sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su importancia, la propia Suprema Corte de Justicia, estime que debe conocer de ellos, bien sea procediendo de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

Se propone la reforma de la fracción VIII del artículo 107, que se refiere al amparo indirecto y al recurso de revisión que procede contra las sentencias que dicten los jueces de Distrito, para que la Suprema Corte de Justicia, por las razones ampliamente fundadas en esta exposición de motivos, tenga competencia para conocer de los recursos de revisión en el caso de que subsista en el recurso el problema de constitucionalidad respecto de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados.

Se asigna, de esta forma, a la Suprema Corte de Justicia el control de la constitucionalidad de los dos primeros niveles normativos, en lo federal y en lo local, constituidos por las leyes, tratados y reglamentos.

Se deja al conocimiento de los tribunales colegiados de circuito solamente los problemas de constitucionalidad de reglamentos autónomos y municipales y actos concretos de autoridad, por ser ello indispensable para la eficaz impartición de justicia, y poder aprovechar, en óptimas condiciones, la descentralización de la justicia federal, por tratarse del nivel normativo inferior que requiere de la acción inmediata de la justicia federal que conceda el amparo y protección sin la dilación que implica asignar el conocimiento de la revisión a la Suprema Corte de Justicia.

Toda vez que la Suprema Corte de Justicia tendrá la facultad de atracción respecto de los amparos que sean de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, la reforma propuesta permitirá sin nueva modificación al texto constitucional, que la Suprema Corte ejercite esta facultad de atracción, para los problemas de constitucionalidad de reglamentos autónomos y municipales y actos concretos de autoridad, si el volumen de asuntos no le impide despacharlos con prontitud.

En el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107, se concede igualmente la facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de los amparos en revisión que, por su especial entidad, considere conveniente conocer de ellos, procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito o del Procurador General de la República.

Se propone la derogación del segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107, para que la Suprema Corte de Justicia pueda conocer, en todo caso, de la revisión de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, si deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución, para preservar a la Suprema Corte como supremo intérprete de la Constitución y facilitar la interrupción de la jurisprudencia que eventualmente hubiese establecido al respecto.

Finalmente, se propone la reforma de la fracción XI del artículo 107 para evitar la duda que su texto actual propicia respecto a la autoridad ante la cual debe presentarse la demanda de amparo directo, cuando se solicite la suspensión del acto reclamado, recogiendo la práctica forense en el sentido de que la demanda de amparo se presente ante la propia autoridad responsable, quien es competente para decidir sobre la suspensión; se precisa que el quejoso debe acompañar copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público, y una para el expediente, corrigiendo el texto vigente que sólo exige una copia para el expediente y otra para la parte contraria.

El Ejecutivo a mi cargo expresa su convicción de que el sistema propuesto en la presente iniciativa fortalecerá al Poder Judicial de la Federación en su conjunto, restablecerá para la Suprema Corte de Justicia su carácter de Tribunal Constitucional, perfeccionará el principio de división de Poderes y contribuirá a mantener la solidez del régimen político y jurídico del país. La descentralización de la justicia federal en materia de legalidad y la eliminación del problema del rezago de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia darán a México la más perfecta vigencia del Estado de Derecho, que es compromiso que comparto con todos los mexicanos”.

En el mismo contexto, conviene destacar los antecedentes legislativos derivados de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuya finalidad, entre otras, fue avanzar en la consolidación y fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal de Constitucionalidad, según se aprecia de la iniciativa presentada por el Jefe del Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que en lo conducente, dice:

"En esta iniciativa se somete a la consideración de esa Soberanía un conjunto de reformas a la Constitución para avanzar en la consolidación de un Poder Judicial fortalecido en sus atribuciones y Poderes, más autónomo y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones. Estas reformas entrañan un paso sustantivo en el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático, fortaleciendo al Poder Judicial para el mejor equilibrio entre los Poderes de la Unión, creando las bases para un sistema de administración de justicia y seguridad pública que responda mejor a la voluntad de los mexicanos de vivir en un estado de derecho pleno.

La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y todo sistema de justicia. La Suprema Corte ha sabido ganarse el respeto de la sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Hoy debemos fortalecer ese carácter.

Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones; exige aplicar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de Gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir innovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, favorecer el pleno cumplimiento de su encargo”.

Respecto de la facultad de atracción, en la discusión del proyecto de reformas aludido se propusieron diversas modificaciones, entre las cuales, destaca la relativa a la nueva redacción del último párrafo, de la fracción V, del artículo 107 constitucional, relacionado con las características que deben reunir los asuntos que ameritan atraerse por la Suprema Corte, modificación que se aprobó por el órgano legislativo, para sustituir el término: "por sus características especiales", por el de: "que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

Como nota relevante, en los procesos legislativos que respaldaron anteriores reformas constitucionales, relacionadas con la facultad de atracción, se hicieron mención a diversas expresiones para tratar de identificar aquellos asuntos sobre los cuales se podía ejercer tal facultad, entre ellas sobresalen: "juicios importantes y trascendentes", "juicios de especial entidad", "juicios de singular significación social", "juicios de importancia y trascendencia", "juicios de importancia trascendente para el interés nacional", "asuntos de particular trascendencia para la vida jurídica de la Nación", "juicios de características especiales", "juicios en los que puedan quedar involucrados o de los que se sigan consecuencias que atañan al Estado mexicano", "asuntos que puedan repercutir más allá de los intereses particulares", y "asuntos en los que la Federación esté interesada".

Las expresiones señaladas por sí solas no permiten determinar con claridad los asuntos sobre los cuales merecen el conocimiento del Alto Tribunal a través del ejercicio de la facultad de atracción, debido a que dentro del contexto en que se utilizaron las mismas, no obra descripción o definición sobre sus alcances, esto es, se carece de explicación sobre qué debe entenderse cuando se hizo referencia a “importante y trascendente”, o “especial entidad”, o “singular significación social", o “particular trascendencia”, o “características especiales".

Ahora bien, el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal vigente, que abrogó la anterior de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas, la cual reiteró la tarea primordial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en salvaguardar la supremacía normativa constitucional, como se puede desprender de la lectura de la iniciativa presentada por el Jefe del Ejecutivo Federal a la Asamblea del Senado de la República, cuando se afirma que:

"La presente iniciativa de la Ley Orgánica establece de manera exacta y en sus capítulos referentes a la Corte los siguientes aspectos que permiten que este órgano tenga una base legal precisa y que a la vez le permita actuar con rapidez necesaria para sus controles, su funcionamiento, su Gobierno y su competencia en materia jurisdiccional.

La presente iniciativa se refiere a las facultades que la Suprema Corte tiene cuando funcione en Pleno; señalando y resaltando, entre otras importantes funciones, que conocerá de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que están precisadas en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obedeciendo esto a la necesidad de fincar expresamente en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la potestad más alta en el orden jurisdiccional de establecer con carácter definitivo e inatacable la interpretación y alcance de los textos constitucionales y la de mantener la autonomía de los órganos en que se distribuye la competencia para impartir justicia.

Acorde a las pretensiones de la citada iniciativa y a efecto de ser congruentes con las recientes reformas constitucionales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en su artículo 10 establece que la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, podrá conocer de los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII, del artículo 107 de la Constitución Federal”.

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que mediante las reformas de referencia se han establecido una serie de directrices lo suficientemente genéricas, que obligan a que sea la propia Suprema Corte la que discrecionalmente decida si determinados amparos directos o amparos en revisión que, debido precisamente a la restricción de su ámbito competencial, adquieren aspectos de interés y trascendencia que los hacen especiales respecto de los demás asuntos de su género, y merecen que sean del conocimiento del Alto Tribunal.

Ahora bien, ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, definen ni dan elementos indubitables para determinar cuándo se está en presencia de asuntos de interés e importancia o de características especiales.

Es lógico inferir, en consecuencia, que el Poder Reformador de la Constitución y el legislador ordinario consideraron que debe ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que, a través de los asuntos que ante ella se ventilan, establezca criterios que vayan construyendo el marco jurídico sobre el cual se debe regir el ejercicio de la facultad de atracción, como en la realidad ha acontecido, según se demuestra con las siguientes tesis que, sobre el tema, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIV, Noviembre de 2006

Tesis: 2a./J. 123/2006

Página: 195

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.”

“Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XXIV, Octubre de 2006.

Tesis: 2a./J. 143/2006.

Página: 335.

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos ‘interés y trascendencia’ incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros”.

“Octava Época.

Instancia: Cuarta Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: IX, Abril de 1992.

Tesis: 4a. XIII/92.

Página: 106.

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE ES DISCRECIONAL. El ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte, previsto en el artículo 107 de la Constitución, fracción VIII, procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiendo entenderse que esa consideración es de carácter discrecional.

Amparo en revisión 4835/90. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. 30 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 5913/90. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.”

“Novena Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: X, Noviembre de 1999.

Tesis: 1a. XXXIII/99.

Página: 421.

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. REQUISITOS PARA QUE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDAN EJERCERLA. De lo establecido en los artículos 107 fracción VIII inciso b) penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 fracción III de la Ley de Amparo y 21 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto establece la facultad de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ejercer la facultad de atracción respecto de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, se concluye que el ejercicio de ese derecho requiere, necesariamente, de dos requisitos, a saber: a) que el asunto de que se trate resulte de interés, entendido éste como aquel en el cual la sociedad o los actos de gobierno, por la conveniencia, bienestar y estabilidad, motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo; y b) que sea trascendente, en virtud del alcance que, significativamente, puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general, como para los actos de gobierno.

Amparo en revisión (facultad de atracción) 311/99. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* 21 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.”

De las tesis transcritas, se llega a la conclusión de que la facultad de atracción se rige bajo los siguientes criterios jurídicos:

**1.** Es ejercida solamente por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a sus respectivas competencias.

**2.** Su ejercicio es discrecional y restrictivo, por tanto, excluye que se haga en forma arbitraria o caprichosa.

**3.** Sólo puede ejercerse cuando se funde en razones que no podrían darse en la mayoría o en la totalidad de los asuntos.

**4.** Su ejercicio no puede depender de situaciones temporales o contingentes, sino que debe derivar de la naturaleza misma del asunto.

De lo antes expuesto, se observa que esencialmente debe ser la prudencia de la Suprema Corte la que vaya señalando, a través de sus criterios, el marco que debe regir el ejercicio de la facultad de atracción.

Por otra parte, esta Primera Sala ha señalado que esta facultad es un medio excepcional de control de legalidad establecido por la Constitución Federal, mediante el cual este Alto Tribunal puede atraer asuntos que si bien en principio, no son de su competencia originaria, sí revisten dos requisitos esenciales: a) “interés” e “importancia” y b) “trascendencia”, de acuerdo con el criterio sustentado en la tesis que enseguida se transcribe:

“Novena Época

No. Registro: 169885

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Tesis: 1a./J. 27/2008

Página: 150

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos ‘interés’ e ‘importancia’ como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto ‘trascendencia’ para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso concreto, resulta imprescindible tomar en cuenta el acto reclamado, y los conceptos de violación hechos valer en su contra para de ellos derivar si existen elementos necesarios que permitan establecer si el asunto en sí mismo considerado, por su naturaleza, reúne o no las características de interés y trascendencia.

Atento a lo anterior, para poder determinar si en la especie procede o no ejercer la facultad de atracción, es necesario examinar en su integridad el asunto.

I. Como se señaló en el resultando primero de esta resolución, el acto reclamado se hizo consistir en la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, dictada por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al resolver los tocas números \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

II. En la resolución reclamada, la Sala responsable decidió revocar la sentencia de primera instancia quedando sus puntos resolutivos, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Resulta infundado para revocar o modificar la Sentencia Definitiva atacada, el recurso de apelación intentado por la parte actora, atento la (sic) inoperante de los agravios expresados de su parte.- SEGUNDO.- Es fundado el recurso de apelación planteado por la demandada, atenta la justificación del agravio primero expresado de su parte, por lo que en consecuencia se revoca la Sentencia Definitiva atacada, para quedar en los términos a que se refiere el Considerando VII de éste fallo.- CUARTO (sic).- No ha lugar a hacer especial condena en gastos y costas en la presente instancia, en contra de ninguno de los recurrentes.- QUINTO (sic).- Notifíquese…”.

Las consideraciones que tuvo en cuenta la Sala responsable para llegar a la determinación anterior, son las que a continuación se exponen.

a) Por lo que corresponde a los agravios expuestos por la parte actora, estimó que estos carecían de sustento para modificar la sentencia impugnada, por las razones que a continuación se sintetizan:

Consideró que la determinación del juzgado de primera instancia no le causaba a la parte actora los agravios que exponía, porque no podía afirmarse desde ninguna óptica, que los contendientes se hubieran obligado en los documentos basales, en los términos que aludía; es decir, que los intereses que generaría el depósito materia de la litis se harían siempre en los mismos términos, pues la normativa vigente en diversos momentos, contenida en circulares y telex-circulares, establecía el mandato en el sentido de que las operaciones activas y pasivas que realizaran las instituciones de crédito, debían celebrarse de conformidad con las disposiciones del Banco Central, lo que rigió desde el mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis hasta el mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

Señaló que en los documentos base de la acción intentada, se encontraba acreditada la existencia de la vinculación contractual entre las partes demandada y actora, así como que la primera de las mencionadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene derecho a reclamar de su contraria la entrega de las cantidades que en concepto de capital e intereses que se fueran capitalizando, resultaran a juicio de peritos, calculando tales sumas con base en las tasas de interés que se aplicaron a cada mensualidad, con la peculiaridad de que en el primer mes rigió la tasa inicialmente pactada; a partir del siete de junio de mil novecientos ochenta y seis y hasta marzo de mil novecientos ochenta y nueve, se aplicaron las tasas fijadas por el Banco de México; y, a partir de la última fecha mencionada y hasta diciembre de dos mil cuatro, se aplicó nuevamente la tasa originalmente pactada, de conformidad con lo acordado en la cláusula sexta del contrato de depósito en administración de títulos celebrado por las partes.

La determinación de la Sala responsable precisada en el párrafo precedente, tuvo como base lo establecido en la cláusula sexta del contrato de depósito en administración de títulos celebrado por las partes que dispone: “*…Los depositantes autorizan al depositario para que en el supuesto de vencimiento de los títulos depositados los haga efectivos, y en su caso, invierta las cantidades que por ese motivo perciba en otros al mismo plazo y a la misma tasa de interés, siempre y cuando esto último pueda ser posible de acuerdo con las disposiciones del Banco de México.”*

Asimismo, la autoridad responsable estimó que la parte actora había pretendido en su escrito inicial de demanda que se aplicara de manera indefinida la tasa originalmente pactada, lo cual, en opinión de dicha Sala, difiere sustancialmente de las condiciones del contrato; por lo cual, determinó que conforme a lo dispuesto en los artículos 78 y 1194 del Código de Comercio, la parte accionante no había soportado la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión porque no le asistía el derecho de cobrar intereses a una tasa fija por todo el tiempo de duración del crédito, sino intereses en los términos referidos en los párrafos precedentes.

Por otro lado, la Sala responsable estimó que la parte actora fue omisa en atacar una parte fundamental de la sentencia definitiva combatida que por si sola sustentaba su sentido, relativa a que la parte demandada no se encontraba obligada a acreditar el previo aviso a la accionante sobre las modificaciones o ajustes de las tasas de interés, puesto que al interpretar conjuntamente las cláusulas que conforman el contrato base de la acción, se desprende que bastaba simplemente la conclusión del plazo de treinta días de vigencia del documento para que de manera automática operara la renovación y los rendimientos se tuvieran que ajustar desde ese momento y en cada renovación subsecuente, a las disposiciones del Banco de México vigentes en las fechas de las mismas para ese tipo de depósitos, ya fuera a la alza o a la baja, además de señalar que las disposiciones del Banco de México, son publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Añadió que es un hecho notorio que las instituciones de crédito publican diariamente en los tableros o avisos respectivos, cuáles son las condiciones y las características relativas a los intereses que están dispuestas a pagar o a cobrar respecto de las operaciones activas o pasivas que celebran con su clientela; por tanto, la Sala responsable consideró que la parte actora no manifestó, ni mucho menos acreditó, que hubiera acudido a alguna o varias de las sucursales de la demandada, en múltiples y diversas ocasiones, y que en ninguna de ellas se hubiera hecho del conocimiento de los interesados las condiciones en las que estaban en aptitud de recibir depósitos o celebrar operaciones pasivas, o en su caso, las modificaciones o ajustes que de momento a momento y dentro de la vigencia del contrato, sufrieron las tasas de interés.

En abono a lo anterior, precisó que la esterilidad del motivo de disenso también obedecía a la circunstancia de que no podía afirmarse bajo ninguna óptica, que suponiendo que no hubiera existido el aviso al actor en relación con las modificaciones o ajustes de las tasas de interés, ello provocaría como consecuencia que el depósito efectuado se renovaría automáticamente en los términos inicialmente planteados.

Lo anterior, según la Sala responsable, porque la finalidad que se perseguía en la cláusula quinta del contrato al señalarse que el depositario debía dar aviso al depositante de los ajustes que sufrieran las tasas de interés, mediante comunicación escrita, enviada o entregada a éste último, a través de la publicación de avisos o su fijación en lugares abiertos al público en las oficinas del depositario, era únicamente la de poner al depositante en conocimiento del tal situación para que determinara libremente si era su deseo que el deposito efectuado continuara surtiendo efectos.

Finalmente, la autoridad responsable precisó que no apreciaba la indebida valoración de pruebas a que aludía el apelante, en particular, respecto del dictamen rendido por el perito tercero en discordia; además de aclarar que en dicha resolución no era dable analizar si el proceder del rector del procedimiento al desahogar la prueba de informes, se había ajustado o no a derecho.

b) Por lo que corresponde a los agravios expuestos por la parte demandada, la Sala responsable estimó que el recurso de apelación resultaba fundado, por lo que resolvió revocar la sentencia apelada. Las consideraciones que tuvo en cuenta para llegar a la determinación anterior, son las que a continuación se sintetizan:

Estimó que le asistía la razón a la parte demandada cuando adujo que fue incorrecto lo determinado por el juez de primera instancia en cuanto a calificar de infundada la excepción de la falta de acción por extinción de derecho a reclamar el pago de cualquier otra cantidad de dinero conforme al contrato de marras con base en el argumento que hizo valer la institución bancaria demandada, en el sentido de que al haber reclamado el actor una cantidad equivocada e improcedente, que no correspondió a lo convenido por las partes en el contrato base de la acción, y al haberse abstenido de reclamar la cantidad que se derivaba de tales convenciones, así como de sentar las bases para el cálculo de la misma y acreditarlo durante la secuela procesal, carecía de acción para reclamar el pago de la cantidad que corresponde al saldo de su inversión.

Al respecto, la Sala consideró que es incorrecto estimar, como lo hizo el juez de primera instancia, que cuando el actor reclama en forma específica y en cantidad líquida el pago de diversas prestaciones, puede dejarse la cuantificación de éstas para la ejecución de sentencia, porque el juzgador debe analizar si dicha cantidad quedó comprobada con las pruebas ofrecidas en el juicio; señaló que estimar lo contrario, sería darle una nueva oportunidad a la parte actora de probar su acreditamiento en contravención con los principios de equilibrio procesal, de preclusión y de igualdad entre las partes que deben existir en todo proceso.

Así, precisó que como de las constancias de autos se advertía que la parte actora había comparecido a juicio, reclamando de su contraria, el pago de la cantidad líquida de la suma de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que resultaba de aplicar a las reinversiones posteriores al plazo original, una tasa fija del 70.82% (SETENTA PUNTO OCHENTA Y DOS POR CIENTO), a partir del día seis de mayo de mil novecientos ochenta y seis y hasta la fecha en la que dio por terminado el contrato que lo vinculaba con la actora, más el pago de los intereses que se siguieran generando hasta la total solución del juicio y que no había demostrado que en efecto se actualizara dicha cantidad, lo conducente era declarar fundada la excepción, en los términos antes precisados.

III. En contra de la citada sentencia, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovió juicio de amparo directo haciendo valer como conceptos de violación, la infracción a las garantías individuales previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, de acuerdo con los planteamientos siguientes:

a) Señala que la sentencia constitutiva del acto reclamado que revocó la dictada en la vía ordinaria mercantil, es violatoria del principio de legalidad y seguridad jurídica estipulado en los arábigos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, en virtud de que desacata el artículo 192 de la Ley de Amparo el cual establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los jueces y el Tribunal Superior de los Estados.

Al respecto, argumenta que la Sala responsable fue omisa en acatar lo dispuesto en la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS.” y en examinar conforme a las reglas de la lógica y de la fijación de los hechos las pruebas documentales que ofreció.

El quejoso afirma que contrario a lo considerado por la Sala responsable, del contenido integral de los consensos celebrados por las partes, y en particular de las cláusulas quinta del contrato de depósito bancario, así como tercera y sexta del contrato de depósito en administración, se desprendía que aunque era cierto que la intención de éstas fue sujetar la tasa de interés a los ajustes a la alza y a la baja con sujeción a las normas que fijara el Banco de México, también lo era que las partes habían acordado, por un lado, que la administración consistiría en el cobro de los títulos depositados y sus rendimientos, así como la ejecución de los actos necesarios para conservar los derechos patrimoniales que confiriera el depositante hasta el día que se efectuara el retiro, y por el otro, que el depositario quedaba autorizado para que al vencimiento de los títulos depositados, los hiciera efectivos y, en su caso, invirtiera las cantidades que por ese motivo percibiera en otros del mismo plazo y a la misma tasa de interés, siempre y cuando esto pudiera ser posible de acuerdo con las disposiciones del Banco de México, de donde esencialmente se desprende y actualiza la razón de ser del aviso por escrito que necesariamente debió realizar el depositario al depositante, respecto de los ajustes de la tasa de interés, mes a mes y que jamás cumplió el banco demandado.

Afirma que el motivo por el cual reclama el pago de la inversión original con sus rendimientos capitalizables mes a mes, y conforme a la tasa pactada, es porque el banco demandado jamás avisó al quejoso que la tasa de interés hubiera variado, así como tampoco, que no era posible que la inversión capitalizada continuara bajo ese parámetro en alguno de los meses posteriores al primero y en especial, en los meses que existió el régimen de tasas máximas fijado por el Banco de México, a pesar de que le debió haber dado a conocer el interés aplicable, para que estuviera en posibilidad de determinar la conveniencia de continuar o no con la inversión pactada.

El quejoso argumentó también que el banco demandado tenía obligación de darle aviso por escrito sobre el hecho de que la tasa de interés había variado, y que como fue omiso en cumplir con la misma, debía entenderse que durante el tiempo transcurrido no había existido imposibilidad alguna para sostener la tasa de interés originalmente pactada, por lo cual, afirma que correspondía al banco demandado acreditar la existencia del referido aviso pues considerar lo contrario, llevaría al absurdo jurídico de sostener la obligación de la quejosa de acreditar hechos negativos, lo cual violentaría el principio de legalidad y seguridad jurídica, además de que se estaría negando el verdadero alcance y valor probatorio que tienen los consensos celebrados por las partes, de los que con total certeza, se desprende la forma y términos en que éstas quisieron obligarse.

b) Señala que la sentencia constitutiva del acto reclamado que revocó la dictada por el juez de primera instancia, es violatoria del principio de legalidad y seguridad jurídica estipulado en los arábigos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, en virtud de que desacata los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo porque el Pleno de este Alto Tribunal, ha sentado criterios jurisprudenciales en el sentido de que para la interpretación de los contratos, primero debe atenderse a la literalidad de sus cláusulas y a la voluntad expresada por las partes, y sólo si estas no son claras, debe acudirse a las reglas de la interpretación.

Aseguró que la Sala responsable realizó una incorrecta apreciación de las pruebas y de las constancias procesales, faltando así al principio de valoración de las mismas, con lo cual, vulneró el principio de congruencia del que debe estar investida toda resolución judicial, porque estableció que la disconforme había omitido atacar diversas consideraciones expuestas por el resolutor natural, pero omitió precisar exactamente a cuáles se refería, máxime que del escrito de expresión de agravios, según afirma, se desprende que sí controvirtió debidamente la condición toral en que se sustentó la sentencia de primera instancia, es decir, que el banco no se encontraba obligado a acreditar la existencia del aviso escrito sobre las modificaciones o ajustes de las tasas de interés.

Afirma que asentó que la carga de la prueba del aviso respectivo, así como el acreditamiento de su existencia, eran carga probatoria del banco demandado, por corresponder a una obligación contraída por el mismo en el contrato de depósito bancario y que por tanto, no había razón para eximirlo de su cumplimiento por el sólo hecho de que el Banco de México hubiera establecido las tasas de interés máximas para las obligaciones activas y pasivas de los bancos y que estas hubieran sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación, porque afirmó que en la cláusula quinta del contrato, se contiene la voluntad de las partes de acordar el aviso por escrito que también tenía el fin de que el depositante determinara libremente si era su deseo que el depósito efectuado continuara surtiendo sus efectos o no.

c) Aduce que la Sala revisora incurrió en una deficiente e incorrecta apreciación y valoración de las pruebas, porque omitió el estudio de algunas de ellas, como son la documental pública consistente en las diligencias de jurisdicción voluntaria practicadas al banco; la documental privada consistente en el comunicado de doce de marzo de dos mil tres entregado al banco demandado; la confesional a cargo del banco; y, la prueba presuncional ofrecida, porque sólo realizó el estudio de dichas probanzas en lo que beneficiaba a los intereses de la parte demandada.

d) Finalmente, considera incorrecto que la Sala responsable haya tenido por fundado el agravio expuesto por el banco apelante, respecto a que se actualizaba la excepción de falta de acción por extinción del derecho a reclamar el pago de cualquier otra cantidad de dinero conforme al contrato de marras, con base en que se había reclamado una cantidad equivocada e improcedente en el mismo.

Lo anterior, porque reitera que el banco depositario jamás le informó, avisó o notificó que la tasa de interés inicial hubiera variado a la alza o a la baja, como estaba obligado a hacerlo, ni mucho menos, que había sido imposible continuar con la inversión bajo los parámetros y montos contratados y señala que ante tal omisión la consecuencia fue que la parte actora calculara la liquidación de la inversión conforme a lo literalmente pactado como fue expuesto en la demanda inicial.

Finalmente, alega que también es incorrecta la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que no era posible dejar para la ejecución de la sentencia la liquidación de la inversión, porque aunque sí es cierto que asentó como cantidad reclamada por la inversión la de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* también los es, que expresó que esta era “salvo error u omisión.”

Expuestos los antecedentes del acto reclamado, el sentido de éste y de las violaciones que en su contra se hicieron valer en la demanda de garantías, se advierte que el juicio de amparo directo de mérito, sí reviste las características de interés y trascendencia que ameritan que este Alto Tribunal se avoque a su conocimiento.

Lo anterior, de acuerdo con el último criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, en el sentido de que el asunto revista interés e importancia, considerando como tal las notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, es decir, que la naturaleza del caso revista un interés superlativo reflejado en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado relacionados con la administración o impartición de justicia.

Ahora bien, estos conceptos, como primer requisito esencial, pueden considerarse cumplidos tomando en cuenta los elementos siguientes: 1) Las partes involucradas en el juicio; 2) El monto de las cantidades que se reclaman en él; y, 3) Las repercusiones que pudieran derivar del resultado del mismo en alguno de los sectores primordiales para el desarrollo del Estado, con lo cual se estableciera un precedente que diera lugar a consecuencias importantes para actos futuros que impliquen un impacto económico y social para el país.

El segundo requisito, la “trascendencia”, consiste en el carácter excepcional o novedoso que derive del caso particular y pueda entrañar la fijación de un criterio estrictamente jurídico para casos futuros, el cual se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquéllos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de los asuntos.

Esta Primera Sala considera que sí se cumplen dichos requisitos, **por lo que se debe ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo directo 268/2009-13, relacionado con el juicio de amparo directo 267/2009-13,** ambos del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En primer lugar, el requisito de “interés” e “importancia” en este asunto se cumple, pues, en principio, deben tomarse en cuenta las partes involucradas en el juicio: por un lado, un particular y, por el otro, una institución bancaria sujeta a un procedimiento ordinario mercantil, además, el monto de las cantidades que se reclaman en él asciende a muchos millones de pesos; pero, fundamentalmente, las repercusiones que podría acarrear el resultado del mismo dentro del sector financiero mexicano podría crear un precedente de gran repercusión para las instituciones bancarias con motivo de los contratos que en el futuro celebraren, con el consecuente impacto económico y social para el país, dado que el asunto no sólo trata de la interpretación de contratos bancarios, sino que al alegarse la renovación en las condiciones pactadas en ellos, puede generarse el reclamo de cantidades exorbitantes por concepto de intereses.

Ahora bien, el segundo requisito, la “trascendencia”, también se cumple, pues para resolver el juicio de amparo directo cuya atracción se pretende será necesario hacer un estudio de la racionalidad de los principios en los cuales se fundan la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y la Ley Orgánica del Banco de México y demás normas jurídicas relacionadas con las mismas, por lo cual deberá emitirse un criterio en el que se interpreten dichas leyes y sus alcances, particularmente por cuanto a la determinación de la prevalencia de los contratos bancarios frente a las disposiciones del Banco de México, esto es, deberá determinarse si a pesar de esas disposiciones subsiste lo pactado por las partes en cuanto a las tasas de interés.

Por lo anterior, es inconcuso que al reunirse las exigencias requeridas por el artículo 107, fracción V, inciso d) de nuestra Carta Magna, esta Primera Sala tiene la oportunidad de pronunciarse sobre este tema y emitir al respecto un criterio que, sin duda, será de gran importancia y relevancia para resolver los casos futuros que versen sobre él, además de que la Sala podrá comenzar a construir su doctrina referente a estos temas que por su naturaleza son abundantes en los tribunales locales y federales.

Conforme a lo antes expuesto, los extremos de interés y trascendencia que exige la Constitución Federal para atraer un asunto cuya competencia recae directamente en los Tribunales Colegiados, se satisfacen en la especie con base en la naturaleza intrínseca del caso, su complejidad sistémica y el posible impacto del criterio en los casos futuros que versen sobre este tema, por lo que esta Primera Sala ejerce la facultad de atracción para conocer del amparo directo que actualmente se encuentra radicado ante el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el expediente 268/2009-13.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerce la facultad de atracción a que este toca se refiere.

**SEGUNDO.** Envíense los autos del presente asunto a la Presidencia de esta Primera Sala, para los efectos legales correspondientes.

**Notifíquese**, cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente). Ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Firman el Ministro Presidente en Funciones de la Sala y Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

EN FUNCIONES Y PONENTE

MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.